



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

RECURRENTE: MAURICIO ARZAMENDI GORDERO, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ.

Cuernavaca, Morelos; a quince de octubre del año dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, identificado con el número de expediente **TEEM/REC/23/2025-3**, promovido por Mauricio Arzamendi Gordero, en su carácter, de entonces Representante Propietario del otrora Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Morelos, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

Acto impugnado/
Acuerdo impugnado/
Acuerdo 234

Acuerdo **IMPEPAC/CEE/234/2025** de fecha veintiséis de agosto, a través del cual se **INFORMA AL LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, DE LAS SANCIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG636/2023, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1977/2024, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTAMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS.**

¹ Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

Recurrente	Mauricio Arzamendi Gordero, en su calidad de entonces Representante Propietario del Partido Político Local Redes Sociales, Progresistas Morelos.
RSP	Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos.
Autoridad responsable / Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Federal	
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
REC	Recurso de Reconsideración.
LEGIPE /Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Regional	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / órgano colegiado	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
INE	Instituto Nacional Electoral.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actuaciones previas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

A. Acuerdo. IMPEPAC/CEE/437/2021. Con fecha cinco de julio del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2021, mediante el cual se aprobó los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación ante el IMPEPAC.

B. Acuerdo INE/CG636/2023. Con fecha primero de diciembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG636/2023, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós; mediante el cual dicha autoridad electoral impuso diversas multas y reducción de ministración al **Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos**.

C. Acuerdo INE/CG1977/2024. Con fecha veintidós de julio del año dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1977/2024, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos.

D. Acuerdo. IMPEPAC/CEE/006/2025. Con fecha diez de enero, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2025, mediante el cual **se declaró la pérdida de registro del Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Morelos**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida de Gubernatura y Diputación Local en la elección local ordinaria 2023- 2024, celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el IMPEPAC.

E. Acuerdo IMPEPAC/CEE/234/2025. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/234/2025, a través del cual se informa al liquidador del otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, de las sanciones derivadas de la resolución INE/CG636/2023, respecto de la irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, así como de la resolución INE/CG1977/2024, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos.

II. Recurso de Reconsideración.

A. Presentación del escrito. En fecha doce de septiembre, el recurrente, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de Recurso de Reconsideración, impugnando el acuerdo **IMPEPAC/CEE/234/2025**.

B. Registro y turno del Recurso de Reconsideración. Con fecha diecisiete de septiembre, el Magistrado en funciones de Presidente ante el Secretario General de este Tribunal Electoral, dictó el acuerdo en el que se registró el Recurso de Reconsideración promovido por el otrora Partido Político **Redes Sociales Progresistas Morelos**, por conducto de entonces, **Representante Propietario Mauricio Arzamendi Gordero**, bajo el número de expediente **TEEM/REC/23/2025**, ordenando se turnara el expediente a esta Ponencia Instructora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

C. Auto de radicación y Admisión. Con fecha ocho de octubre, esta Ponencia Instructora dictó acuerdo de radicación del Recurso de Reconsideración, identificado con el número de expediente **TEEM/REC/23/2025-3**, haciendo constar que, dentro del plazo legal, **no se presentaron escritos de terceros interesados** en el medio de impugnación en que se actúa.

D. Informe circunstanciado. El día doce de septiembre, la Autoridad Responsable rindió el informe circunstanciado correspondiente.

E. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora decretó el cierre de instrucción respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Antes de dilucidar el criterio que debe regir en el presente asunto, resulta dable enunciar las siguientes disposiciones legales, sobre las que este Tribunal Electoral, basa sus argumentos de competencia que al efecto emite en cada caso en particular, siendo estos los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 136, 137, fracción I, 141, 321, 337, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

En ese tenor, se advierte que, la autoridad responsable en su informe justificativo hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 360 fracción III del Código Electoral al considerar que el representante de RSP, no cuenta con legitimación para controvertir el Acuerdo IMPEPAC/CEE/234/2025, al haberse extinguido con la emisión del Acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón a la autoridad responsable**, ello en razón de que, el Código Electoral, en su artículo 323² señala que, se encuentran legitimados para la interposición de un recurso de reconsideración los representantes acreditados ante los organismos electorales; y por su parte, el artículo 324³ del mismo ordenamiento, señala que son representantes legítimos de los partidos políticos, **los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado.**

En ese tenor, la Ley General de Medios de Impugnación, en su artículo 13, párrafo 1, inciso a), numeral 1⁴, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; **de tal suerte, que dichas hipótesis se actualizan en el presente recurso.**

² Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

³ Artículo 324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

- I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;
- II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;
- III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y
- IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente.

⁴ Artículo 13.

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y

d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

Lo anterior se considera así, ya que al momento de la emisión del acto impugnado, el representante de RSP **sí ostentaba dicha calidad**, toda vez que, **no obstante que la responsable hace valer la causal de falta de legitimación**, cierto es que el propio **Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, anexó al presente recurso, la constancia de acreditación⁵ expedida a favor del ciudadano Mauricio Arzamendi Gordero, misma que lo acredita como representante de RSP**, con la que, a consideración de este órgano jurisdiccional, la responsable reconoce implícitamente la calidad con que se ostenta el representante de RSP; esto, sin que pase desapercibido que la constancia de acreditación **es de fecha diez de enero**, es decir, se trata de la misma fecha en la que se aprobó el acuerdo por el que se declara la pérdida del registro de RSP.

Así, en el caso que nos ocupa, y tal y como ya se precisó, la causal invocada por la responsable, queda desvirtuada en virtud de que **el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, expidió la constancia de acreditación respectiva**, la cual cuenta con **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 364, segundo párrafo, del Código Electoral; por tanto la personería y legitimación del representante de RSP, **se encuentran debidamente acreditadas**. De ahí que, se considere que la causal invocada por la responsable, resulta **inoperante**.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior, de rubro: **"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."**

Por otro lado, cabe señalar que, la Sala Superior ha determinado que, el **interés jurídico** consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho, y otorgar la situación pedida.

⁵ Documental que obra a foja 0039 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

Con base en lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado. Desde luego, partiendo de la sola afirmación del promovente, sin valorar respecto de lo fundado o infundado de la misma.⁶

Así tenemos que, el partido actor, por conducto de su representante controvierte la resolución de diez de enero, emitida por el CEE del IMPEPAC, en la cual se determinó la pérdida del registro local de RSP, por lo cual es claro que si se revocara tal resolución se vería restituido como instituto político, puesto que quedaría sin efecto la determinación que considera afectó los derechos que estima vulnerados.

En consecuencia, el aspecto sustancial de lo alegado por la responsable, se debe decidir al momento de estudiar los agravios de fondo hechos valer, porque de otra manera se estaría prejuzgando sobre el mérito de la litis planteada en el juicio que se resuelve, lo cual es contrario a los principios y reglas del Derecho Procesal.

Finalmente, es preciso destacar que, para poder decretar el desechamiento de una demanda se hace indispensable que **las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados**, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto⁷, **lo que en el presente asunto no**

⁶ SUP-JDC-988/2007.

⁷ Sirve de sustento, la jurisprudencia 8/2001 de rubro y texto: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

acontece al haberse expedido la constancia de acreditación al representante de RSP por parte del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC; por tanto, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, resulta **inoperante**.

En esa línea argumentativa, el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y personas candidatas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece dicha Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Así, es claro que, si bien el partido RSP, se encuentra en periodo de liquidación; también es verdad que la parte promovente, en su carácter de otrora presidente del mismo, personalidad que incluso es reconocida en el propio informe circunstanciado, cuente con el interés para controvertir la resolución impugnada; **ya que como se vio, ante la pérdida de registro de un partido político, subsisten hasta la conclusión de la liquidación las obligaciones de fiscalización de las personas dirigentes y/o candidatas del partido.**

Lo anterior, es acorde con el criterio sustentado en la tesis XVIII/2012 de rubro: **"PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN."**⁸

Énfasis añadido.

En consecuencia, como se apuntó con anterioridad, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, resulta **inoperante**.

grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 59, 60 y 61.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

Por cuanto a la diversa causal de improcedencia, que invoca la autoridad responsable consistente en que los agravios que expone el recurrente se encuentran encaminados a controvertir las sanciones que le fueron impuestas al recurrente en las resoluciones **INE/CG636/2023 e INE/CG1977/2024** emitidas por el Consejo General del INE, y no propiamente el acuerdo IMPEPAC/CEE/234/2025, por lo que considera que dichos agravios deben ser improcedentes por actualizarse la causal prevista en los artículos 360, fracción VIII⁹.

En el caso concreto, la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable se sustenta en la idea de que las pretensiones hechas valer por la parte actora no se pueden alcanzar jurídicamente, sin embargo, para estar en posibilidad de arribar a dicha conclusión sería necesario **analizar el fondo del asunto**.

De lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio; es decir, una autoridad incurre en dicho supuesto cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

Lo anterior se establece en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia **P./J. 135/2001** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**¹⁰ y la razón esencial de la jurisprudencia **3/99**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE**

⁹ No se señalen agravios o lo que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

¹⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

RECONOCIMIENTO¹¹, cuyo criterio es que no se debe prejuzgar sobre la cuestión medular materia de controversia. De tal manera que, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, resulta **inoperante**.

Así, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de la presente controversia, lo conducente es **continuar** con el análisis de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Previo al dictado de una resolución, este Tribunal Electoral debe verificar si efectivamente el recurso de reconsideración, cumple con los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma. La controversia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 322, fracción V, 337, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral.

2. Oportunidad. El dispositivo 328 del Código Electoral, establece que los recursos de revisión, apelación, **reconsideración** y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Por lo que, en ese orden de ideas, se tiene por presentado dentro del plazo a que hace referencia el artículo 328 del Código Electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que, los artículos 323, párrafo primero y 324, fracción I del

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

Código Electoral, disponen que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de reconsideración, los representantes acreditados ante el CEE del IMPEPAC, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento comicial en cita.

4. Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele el partido recurrente, mediante el cual, se pueda obtener la modificación o revocación del mismo; tampoco existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta Entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

QUINTO. Planteamiento del caso.

1. Contexto. El medio de impugnación versa sobre el Acuerdo con clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/234/2025 de fecha veintiséis de agosto, expedido por el IMPEPAC.

2. La causa de pedir. Desde la perspectiva del recurrente, considera inadecuada la imposición de unas sanciones en contra del Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, derivadas de los Acuerdos, INE/CG636/2023 e INE/CG1977/2024, de fecha, el primero de ellos, el primero de diciembre del año dos mil veintitrés y el segundo el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, contraviniendo el artículo 17 de la Constitución Federal.

3. Pretensión. De lo manifestado por el recurrente en su escrito de demanda, se advierte que éste solicita que, el Tribunal Electoral Local revoque los acuerdos impugnados.

4. Controversia. En ese sentido, el fondo de este asunto, será determinar si la responsable al ejecutar la determinación del INE, respecto a la ejecución de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

las sanciones impuestas fue de forma correcta o no, o en todo caso, si el Acto Impugnado vulnera la norma electoral vigente o por el contrario se encuentra ajustado conforme a derecho.

SEXTO. Agravios.

1. Síntesis de agravios.

El partido recurrente, enuncia como agravios los siguientes:

...**"PRIMERO.-** Causa agravio en principio lo señalado en el numeral cincuenta y uno del capítulo de "ANTECEDENTES" visible en foja treinta y uno del Acuerdo que por esta vía se combate, mismo que para una mejor apreciación se enuncia;

... **51. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO.** Con fecha veinte de agosto del año dos mil veinticinco, en sesión ordinaria de dicha comisión se aprobó el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS DE LAS SANCIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG636/2023, RESPECTO DE LA IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1977/2024, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTAMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA , DIPUTACIONE LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS"...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

SEGUNDO. – Causa agravio el numeral XXIII visible a fojas 54, 55, 56, 57, 59 y 60 de Acuerdo que se combate que para su análisis a continuación se transcribe;

...XXIII. En esa tesitura, tomando en consideración que el **seis de agosto del año dos mil veinticinco**, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, giró el oficio **IMPEPAC/DEO/DEOyPP/JABV/587/2025**, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento, ambas de este órgano comicial, mediante el cual remitió las sanciones pendientes de ejecución por el otrora Partido Político **Redes Sociales Progresistas Morelos**...

[...]

la resolución no cuanta con el análisis preciso, toda vez que dentro de la lectura del acuerdo INE/CG636/2023 se transcriben las multas y porcentajes condenatorios hacia el partido Movimiento Alternativa Social, mismos que se proceden a transcribir de la siguiente manera:

TERCERO.- Por otra parte causa agravio que el Consejo Estatal Electoral no se pronuncie respecto del actuar la **C.P.C. María Victoria Obispo Lozano** persona designada como interventora del proceso de prevención del partido político Redes Sociales Progresistas Morelos, toda vez que en el acuerdo aprobado que por esta vía se combate se hace alusión a la aplicación de multas y cobro de las mismas, más no se menciona si existe algún otro crédito fiscal en el que se tenga que aplicar el cobro o pago por parte del partido político Redes Sociales Progresistas en extinción como son los créditos laborales en la prelación que establece el numeral primero, inciso d) fracciones II y IV del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos...

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

2. Metodología.

De conformidad con el principio de economía procesal y para efectos de analizar el presente medio de impugnación, por cuestión de metodología los agravios expuestos por la parte actora, serán analizados **CONJUNTAMENTE**, sin que ello le repare perjuicio, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2000**, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor literal siguiente:

Jurisprudencia 4/2000

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

De los agravios expresados por el recurrente que acude a reclamar por la presente vía, se arriba a la conclusión de que resultan **infundados** e **inoperantes**, en consideración de lo siguiente:

De la lectura integral a los agravios contenidos en su demanda se advierte que el actor pretende atacar los acuerdos INE/CG636/2023 e INE/CG1977/2024, porque viola los derechos del Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, tal como lo establece en el numeral PRIMERO de su escrito, ello porque le causa agravio al referido otrora Partido Político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

Al respecto es dable precisar que, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por tanto, del análisis al contenido del acuerdo impugnado se desprende que el requisito de la fundamentación se cumple, con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia 1/2000 de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"**.

Por su parte, por cuanto a la motivación se cumple, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad, siendo en el caso concreto, que el acto de autoridad emana por la ejecución de los Acuerdos INE/CG636/2023 e INE/CG1977/2024.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, página 1239, Séptima Época de número 266, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Este Tribunal, en un estudio exhaustivo del presente asunto, arribó a la conclusión de que la autoridad responsable para llegar a aprobar su acuerdo, cumple con los requisitos constitucionales referidos en el criterio.

Ahora bien, resulta necesario precisar que, este Tribunal Electoral Local **está imposibilitado para conocer, respecto de la multas y sanciones derivadas de los Acuerdos INE/CG636/2023 e INE/CG1977/2024**, toda vez que, el recurrente **parte de una premisa errónea al considerar que las sanciones fueron impuestas por el IMPEPAC**, cuando sólo tuvo el carácter de autoridad ejecutora del Acuerdo.

En tal sentido la Sala Regional al resolver el asunto relativo al expediente federal **SCM-JG-42/2025**, fijó postura, en relación a que este Tribunal Electoral Local se encontraba **impedido** para analizar las sanciones que fueron impuestas al entonces partido Movimiento Alternativa Social por el **Consejo General del INE** en la resolución INE/CG636, con motivo de la orden de notificación a la persona liquidadora de dicho partido derivada del Acuerdo 105.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Regional, consideró que las sanciones impuestas por dicho Consejo se trataban de determinaciones firmes, además de que, este Tribunal Electoral Local carece de competencia para abordar al análisis de la legalidad de tales sanciones; Así como, también carece de competencia para analizar las sanciones impuestas en las resoluciones INE/CG636/2023 e INE/CG1977/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

Lo anterior, de conformidad con el **Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior**¹², los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el **Consejo General del INE**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, **serán resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente**, perteneciente a su circunscripción.

Por lo que, si se considera que el objeto del Acuerdo 234, únicamente fue hacer del conocimiento de la persona liquidadora del otrora partido Redes Sociales Progresistas Morelos, las sanciones pendientes de cobro, **sin que, por ese motivo, pudiera reabrirse el análisis de las sanciones impuestas en las resoluciones de los Acuerdos INE/CG636/2023 e INE/CG1977/2024.**

Consecuentemente, se declaran **infundados e inoperantes**, los agravios hechos valer por el recurrente, por tanto, lo conducente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes**, los agravios hechos valer por el **Recurrente**, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en derecho proceda y en su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2025-3.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones, que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **DA FE**.



ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA.
MAGISTRADA



GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ.
MAGISTRADO EN FUNCIONES



ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS.
SECRETARIO GENERAL

VASR

